



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-004-1997-14534-00 LEY 600/2004
Interno:	49372
Condenado:	ATILIO CAMPBELL BEQUIS
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 119

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **ATILIO CAMPBELL BEQUIS**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el beneficio de la libertad condicional, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 del 2000.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 1997, el Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, condeno a **ATILIO CAMPBELL BEQUIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.727.799, a la pena principal de 43 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por 10 años, al pago de 2000 gramos oro por concepto de perjuicios materiales, y 700 gramos oro por perjuicios morales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 18 de mayo de 1994, hasta el 30 de agosto de 2006, cuando se le otorgó la libertad condicional.
- 3.- El 24 de agosto de 2006, el Juzgado 1 Homologo de la Dorada (Caldas), concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 10 años 8 meses y 4 días. Para ello, suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2006.
- 4.- El 29 de diciembre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, y se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios. Traslado que se surtió entre el 19 de febrero y 7 de marzo de 2018.
- 5.- El condenado, allego memorial describiendo traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, informando las razones por las que no le ha sido posible cancelar los perjuicios a los que fue condenado.
- 6.- Con oficios No. S-20180093467-ARAIC-GRUCI 1.9 y 20181240027591 la Dirección de Investigación Criminal E Interpol y la Coordinación de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, informaron los antecedentes del penado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *“Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.”*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **ATILIO CAMPBELL BEQUIS** fue condenado en sentencia, al pago de perjuicios materiales en suma equivalente a 2000 gramos oro y perjuicios morales por 700 gramos oro, sin que a la fecha hayan sido cancelados.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasiono con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia.

En respuesta al traslado, el sentenciado **CAMPBELL BEQUIS** allego memorial en el que indico que, no posee bienes o propiedades, por lo que solicita se declare la insolvencia o pobreza absoluta, informando que ello puede ser comprobado.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que, **CAMPBELL BEQUIS** a través de memorial que antecede, indico que no cuenta con recursos económicos para cancelar los perjuicios irrogados con la conducta punible desplegada.

No obstante, en el citado memorial el penado no explica su situación real económica, mucho menos argumenta ni sustenta lo dicho, por lo que no es posible para el Despacho determinar fehacientemente la insolvencia económica que se alega, adicionalmente, desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ha transcurrido un tiempo razonable, en el que seguramente ha obtenido algún tipo de ingreso que le permita por lo menos **abonar parcialmente a los perjuicios**, luego si bien, en la actualidad no le es posible satisfacer de manera integral el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, no se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, por lo menos no se demostró, por tanto este ejecutor **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago.**



SIGCMA

Sin embargo, se hace necesario verificar la condición económica actual de **ATILIO CAMPBELL BEQUIS**, por lo que este despacho, por el momento **se abstendrá de revocar el subrogado que le fue concedido en esta actuación**, para en su lugar decretar las pruebas pertinentes

En consecuencia, se reitera, no se revocara el subrogado de la libertad condicional concedido, sin embargo el sentenciado deberá abonar al pago de los perjuicios, hasta que se pague la totalidad de los mismos, so pena, ante el eventual incumplimiento de que se revoque el beneficio y se ejecute la sentencia, o en su defecto se demuestre la insolvencia absoluta del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar la situación económica actual de la sentenciada, se **ORDENA**:

- 1.- **OBTENER** reporte de consulta del sistema FOSYGA sobre la vinculación actual de la precitada en el sistema de seguridad social.
- 2.- **OFICIAR** a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que informen si **ATILIO CAMPBELL BEQUIS** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ATILIO CAMPBELL BEQUIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.727.799, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a cada una de las partes, a la víctima y al condenado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se librara las comunicaciones a las que haya lugar.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA JUEZ

Se notifica por Estado No. _____
Fecha: _____
30 ABR 2021
El Secretario / 13

LFR